

30-11

Señor
JUEZ NOVENO (9º) MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Correo Electrónico: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARLOS ANDRES ENRIQUE NAVIA IBAÑEZ
DDO: CAMILO HERNÁNDEZ GUERRERO y otros
NRO: JUZ. DE ORIGEN 66 C. M. RAD. 2014-00535

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MIRNA YAZMIN MARTÍNEZ COLMENARES, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.980.377 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 212.738 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 6 No. 12 C - 48, Oficina 613 del Edificio Antonio Nariño, correo electrónico: mirnayaz22@hotmail.com - obrando en mi condición de apoderada de la señora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO**, estando dentro del término de ley, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su providencia de fecha treinta (30) de noviembre del año en curso, mediante el cual **NEGÓ POR IMPROCEDENTE** (la negrilla es mía) mi solicitud de control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, con fundamento en lo siguiente:

1. El mencionado artículo nos indica: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Cómo lo manifesté en mi anterior escrito y en el incidente de nulidad, mi representada **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO**, no tiene ningún vínculo comercial ni contractual con el demandante como lo he reiterado y por ende no está llamada a responder por obligaciones que no ha contraído de manera personal o solidaria con el mencionado señor.

2. Para el presente caso que nos ocupa, encontramos que la señora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO**, **ERRONEAMENTE** fue demandada dentro del presente asunto, a pesar que como está plenamente demostrado en

SONIA REYES *Sonia Reyes* OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
F. 3 04939 10-DEC-'20 9:12
U. quias
RADICADO
6069-9-9

el plenario, no suscribió ni giro título valor a favor del señor **CARLOS ANDRES ENRIQUE NAVIA IBAÑEZ** (El DEMANDANTE),y por ende no se entiende como el Despacho libró mandamiento de pago en contra de mi representada.

3. De otra parte señor Juez, la señora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO**, en ningún momento contrajo matrimonio civil ni por ningún medio religioso con el señor **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ GUALDRON** (Q.E.P.D.), como se evidencia con el registro civil de nacimiento aportado y que obra dentro del proceso; es decir, ella ostenta la calidad de mujer soltera y con ello quiero demostrar que si bien es cierto que en algún momento existió una relación sentimental con el difunto, no implicó esto que se hubiese establecido una unión marital de hecho; tanto es así, que al momento de liquidar la sucesión, la cuota parte que le correspondía al señor **HERNÁNDEZ GUALDRON** les fue adjudicado en su totalidad a sus dos hijos como también lo acredite con el trabajo de partición que adjunte.
4. Reitero lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en su fallo de tutela T-916 de 2008, Mag. Pon. Dr. Manuel José Cepeda Epinosa, al indicar que en reiteración de jurisprudencia, defecto factico-configuración de una vía de hecho cuando una prueba se ha obtenido con violación del debido proceso dentro de un proceso judicial. La prueba obtenida se obtuvo con vulneración de los derechos fundamentales de la persona afectada, en este caso la señora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO**, como son la dignidad, el debido proceso, la intimidad, entre otras; es más se estaría tipificado el delito de fraude procesal al vincular un tercero a una obligación que en ningún momento ha aceptado., como tampoco está en la obligación legal de aceptarla. También se debe tener en cuenta que la señora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO** en ningún momento Legalmente ha renunciado a sus derechos constitucionales como mujer DE ESTADO CIVIL SOLTERA.
5. Como se ha indicado en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, es la libertad que tienen los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos y por ende no justifica que una autoridad, máxime cuando es judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo. Es deber del juzgador administrar correctamente y de esta forma garantizar los

derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Obviamente que en el presente caso no se ha dado y por consiguiente se vulneran los derechos de mi poderdante como lo he venido diciendo y también el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

6. Con la negativa del Despacho en ordenar la cancelación de la medida cautelar de la cuota parte de mi poderdante, se está perjudicando de manera irremediable el patrimonio económico de la misma, ocasionándole no solo pérdida de su capital, sino también le afecta moralmente por tener que responder por obligaciones económicas que nunca ha asumido.
7. Finalmente, la facultad de saneamiento del juez se da en los siguientes casos: a) Al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso; y b) en las audiencias en el cual el juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias.
8. En virtud de la finalidad del proceso judicial, la efectividad de los derechos, el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.**

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

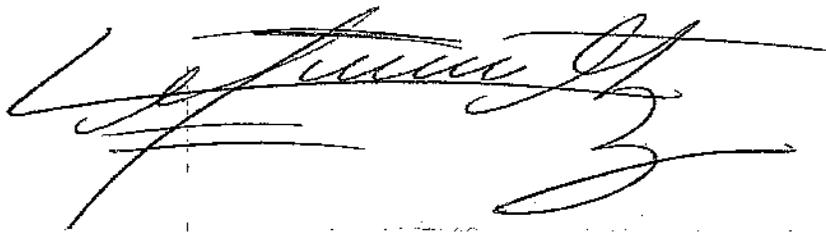
En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al señor(a) Juez se sirva revocar el auto de fecha treinta (30) de noviembre del año en curso, y en su defecto y con base en lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ordenar la desvinculación del presente asunto a la señora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO** por las razones esgrimidas.

Subsidiariamente a lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y posterior desembargo de la cuota parte el (50%) del inmueble que es de propiedad de la señora **CLAUDIA MARCELA GUERRERO BEJARANO** ubicado en la Calle 19 A No. 82 - 65, apartamento 104, Interior 18 del Conjunto Modelia Club Residencial Etapa 2 P. H. de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1650114.

Atentamente,



MIRNA YAZMIN MARTÍNEZ COLMENARES

C. C. 52.980.377 de Bogotá

T. P. 212.738 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: mirnayaz22@hotmail.com

Celular: 3213624275

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

CARRERA SEXTA Nro. 12-C- 48 Oficina 613

Edificio Antonio Nariño- BOGOTÁ, D.C



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Sección de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 319
del cual corre traslado del 13 ENE 2021
y vence el 15 ENE 2021
la Secretaria.

**RV: REF: EJECUTIVO SINGULAR DTE: CARLOS ANDRES ENRIQUE NAVIA IBAÑEZ
DDO: CAMILO HERNÁNDEZ GUERRERO y otros NRO: JUZ. DE ORIGEN 66 C. M. RAD.
2014-00535**

Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/12/2020 4:52 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogotá <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (184 KB)

MEMORIAL MIRNA2.pdf;

De: mirna yazmín martinez colmenares <mirnayaz22@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 1:43 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: EJECUTIVO SINGULAR DTE: CARLOS ANDRES ENRIQUE NAVIA IBAÑEZ DDO: CAMILO HERNÁNDEZ
GUERRERO y otros NRO: JUZ. DE ORIGEN 66 C. M. RAD. 2014-00535

Cordial saludo,
Favor ACUSAR RECIBIDO

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

GILBERTO GOMEZ SIERRA
ASUNTOS COMERCIALES CIVILES Y DE FAMILIA

invercobros@hotmail.com / invercobros2@outlook.com

Señor
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REF : EJECUTIVO No 32-2017-1883
DE : GOMEZ SIERRA GILBERTO
VRS : JAQUELINE LOMBANA

Como interesado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, con el acostumbrado respeto manifiesto al Señor Juez, que allego recurso de reposición al auto de fecha 04 de diciembre de 2020.

Considera su despacho que, al solicitar el embargo de los dineros de propiedad del demandado, que fueron embargados con ocasión a las medidas cautelares, dentro de un proceso ejecutivo 2015-1354, que curso en el Juzgado 53 Civil municipal, que fue terminado por desistimiento tácito, se revive un proceso ya terminado, en mi sentir, es algo completamente equivocado.

Veamos:

Cuando se termina un proceso por desistimiento tácito, todos los bienes que se encontraban embargados y aun secuestrados, quedan automáticamente desembargados, y continúan en cabeza de los demandados. El Juzgado 53 Civil Municipal, en atención a la terminación del proceso por desistimiento tácito, levanto el embargo de los dineros y estos quedaron nuevamente en la universalidad de bienes del demandado.

De tal manera, aquí no se trata de revivir un proceso, que fue terminado por desistimiento tácito, pues no se avizora ninguna actuación que así lo pretenda, no obstante, si el demandado, no ha retirado estos dineros del banco agrario, el Estado en este caso, representado por el Juez, de ninguna manera puede quedarse con este dinero.

Del Señor Juez atentamente,

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

04940 10-DEC-20 9:13


GILBERTO GOMEZ SIERRA
C.C. No. 19.363.654 de Bogotá
T.P 75626 C.S DE LA J.
EXP. 49505

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADO SUBST. 110 C. G. P.
En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
Sel el cual corre a partir del 13 ENE 2021
y vence al 15 ENE 2021
Secretaría.

SONIA REYES *Sonia Reyes*
F 2
U jetra
RADICADO
6070-10-0

EJECUTIVO No 32-2017-1883

Gilberto Gomez Sierra <invercobros2@outlook.com>

Lun 7/12/2020 7:54 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (108 KB)

recurso de repocision 49505.pdf;

Señor

JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF : EJECUTIVO No 32-2017-1883

DE : GOMEZ SIERRA GILBERTO

VRS : JAQUELINE LOMBANA

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Señores

Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

E.S.D

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Cerrado El Portal De San Sebastián

Demandada: Mónica Orduña Monsalve

Radicación: 2015-540

Asunto: Poder Especial

Respetado Señor Juez.

LUIS CARLOS SÁNCHEZ MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.392.645 de Bogotá D.C, rematante dentro del proceso N° 2015-540, respetuosamente manifiesto a usted que, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **IVÁN CAMILO SÁNCHEZ MONTENEGRO**, identificado con la C.C. No. 1.018.467.061 de Bogotá, abogado con T.P. 311.331 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico: icsm41@gmail.com, para que en mi nombre y representación, interponga recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto calendarado, del 30 de octubre de 2020, notificado el 03 de noviembre de 2020, donde se resuelve la entrega de los títulos judiciales, por valor de \$ 11.180.000; como también para adelantar los actos que sean necesarios, hasta la obtención de los dineros cancelados, sobre el bien objeto de la subasta.

Mi apoderado queda facultado para: retirar títulos judiciales, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, adelantar todo el trámite de este interponer recursos ordinarios. Y en general, otorgo a mí apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la Ley y el Artículo 77 del Código General del Proceso, beneficien mis intereses.

Pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogado.

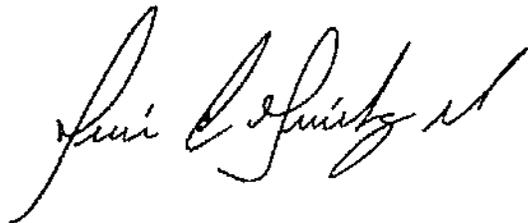
Del Señor Juez



LUIS CARLOS SANCHEZ MONTENEGRO

C.C. No. 1.032.392.645 de Bogotá D.C.

Acepto



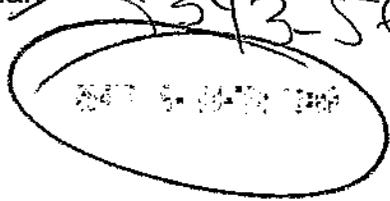
IVÁN CAMILO SÁNCHEZ MONTENEGRO

C.C 1.018.467.061 De Bogotá D.C

T.P 311.331 Del C. S. De La J.

OF. EJEC. CIVIL. RADICAC.

343-56-9



3-1-20

5445
161
ofici
Sánchez

Señora

Juez 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

E.S.D

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Cerrado El Portal De San Sebastián

Demandada: Mónica Orduña Monsalve

Radicación: 2015-540

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación art 318 C.G. del P.

Iván Camilo Sánchez Montenegro, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía: 1.018.467.061 de Bogotá D.C, con T.P 311.331 del C. S de la J. actuando como apoderado del señor: **Luis Carlos Sánchez Montenegro**, identificado con cedula de ciudadanía: **1.032.392.645** de Bogotá D.C, quien dentro del proceso ostenta la calidad de rematante del bien inmueble subastado, encontrándome dentro del término legal, otorgado por el art 318 del C.G del P, presento a usted recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendado del 30 de octubre del presente año, notificado por estado, el día 03 de noviembre del año en curso, el cual incorpora la decisión de la entrega de los títulos judiciales consignados al proceso de la referencia a mi poderdante por un valor de \$ 11.180.000, dinero tenido en cuenta en auto del 17 de junio de 2019, en los siguientes términos:

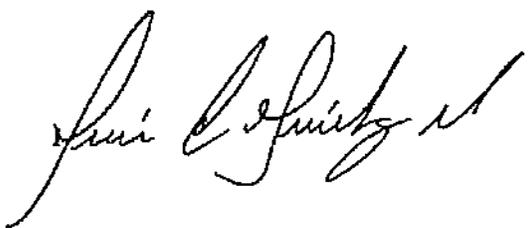
Mediante auto emitido por el juzgado de conocimiento, con fecha del 17 de junio de 2019, se procedió a dar aprobación del remate celebrado el día 29 de abril del año 2019, donde se adjudicó a mi poderdante la venta del bien sujeto de la subasta, por un valor de \$33.000.000, en razón al cumplimiento de las consignaciones del pago del precio contenidas en el art 453 del C. G del P; junto con los valores concernientes al impuesto de la subasta y al saldo del remate, fueron cancelados por parte del mi poderdante los siguientes valores: **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$3.641.605)**, en razón a los impuestos prediales del bien inmueble, y **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$11.180.000)**, en razón al pago de la administración, a favor del conjunto cerrado Portal de San Sebastián, en atención al numeral 7 del artículo 455 del C.G el P, dineros que fueron reservados por medio del auto en mención del 17 de junio del 2019; que no fueron tenidos en cuenta en su totalidad en el auto sujeto del presente recurso, en observación, que únicamente ordeno a mi defendido la entrega de los títulos judiciales, por un valor de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$11.180.000)**, por el pago de las cuotas de administración adeudadas, sin llegar a tener en cuenta los **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$3.641.605)**, dinero cancelado y reconocido dentro de dicha

decisión por concepto de impuestos prediales del inmueble adjudicado a mi poderdante, con fundamento en el N° 7 del art 455 del C.G del P, expuesto lo anterior a su despacho, solicito se reponga la decisión tomada, con fundamento en el reconomieniento previo de los dineros cancelados por concepto de impuestos prediales, del bien inmueble sujeto de la subasta, y se ordene la entrega de los títulos judiciales a mi poderdante, por concepto de cuotas de administración pagadas por **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$11.180.000)**, junto con los dineros cancelados por los impuestos prediales y la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$3.641.605)**, suma esta última dejada en el olvido dentro del auto atacado por medio del presente escrito, teniendo en cuenta lo ordenado en el art 455 N° 7 *ibídem*.

En consecuencia reitero a su despacho ordenar la devolución a favor del rematante la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$3.641.605)**, los cuales ya fueron reconocidos.

En caso de negar la presente solicito me otorgue el recurso de alzada para el inmediato superior.

Del Señor Juez.



Iván Camilo Sánchez Montenegro
C.C 1.018.467.061 de Bogotá D.C
T.P 311.331 del C.S de la J.


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
 En la fecha 12 ENE 2021 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319
568 el cual corre a partir del 13 ENE 2021
 y vence el 15 ENE 2021

la Secretaría.

7

Radicación Juz 9 Civil Municipal de ejec de sentencias procesos 2015-540

Ivan Sanchez <icsm41@gmail.com>

Jue 5/11/2020 12:33 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (40 KB)

PODER Y RECURSO PDF 2015-540.pdf;

Buenas tardes, por medio del presente correo, radicó poder junto con el recurso de reposición y en subsidio de apelación del proceso:

Proceso: Ejecutivo Singular**Demandante:** Conjunto Cerrado El Portal De San Sebastián**Demandada:** Mónica Orduña Monsalve**Radicación:** 110014003045 2015-00540 000**JUZGADO:** (9) NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

Atentamente:

Iván Camilo Sánchez Montenegro
C.C 1.1018.467.061 de Bogotá D.C
T.P 311.331 C.S de la J.
CEL: 318 470 62 67
Correo electrónico: icsm41@gmail.com

SIGUIENTE

• LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 2018-265

Juzgado de origen: 9 civil municipal de Bogotá

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: PRODESEG S. A. y otros

Asunto: Recurso de reposición



OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

84686 9-DEC-20 9:27

LINA DANIELA FIGUEROA SAMPER, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.908.787 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 263.410 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad PRODESEG S. A., demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra auto que según el estado No. 155 del 30 de noviembre 2020, deniega el recurso el recurso de reposición y en subsidio apelación manifestando que: "*revisando el recurso de reposición y en subsidio apelación se evidencia que fue presentado de manera extemporánea de conformidad con el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, dado que, el auto del 11 de septiembre de 2020, se publicó en estado No. 108 del 14 de septiembre de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, pues la presentación del memorial invocado el presente recurso fue presentado mediante correo electrónico el 18 de septiembre del presente año, adicionalmente la sociedad PRODUCTOS DE SEGURIDAD S.A., fue admitida en proceso de reorganización, por lo que ya no hace parte del presente asunto (...)*"

Fundamentos del recurso:

1. El despacho manifiesta que el recurso fue presentado de manera extemporánea el día 18 de septiembre de 2020, lo cual no es cierto, pues tal como me permito acreditarlo, con el presente memorial, el recurso fue presentado por correo electrónico el día 17 de septiembre de 2020 a las 16:28. Adjunto anexo comprobante de envío del memorial del recurso de reposición en subsidio apelación de fecha 17 de septiembre de 2020, lo cual estaba recurriendo el auto notificado por el estado No. 108 del 14 de septiembre de 2020.

2. El despacho igualmente motiva la negación del recurso manifestando que debido a que la sociedad que represento entró en reorganización, ya no hace parte del presente asunto.

Si bien es cierto, por el hecho que la sociedad demandada haya sido admitida en reorganización el presente proceso no hace parte del asunto, también es cierto, que por el hecho de haber sido admitida en reorganización todas las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en su contra deben ir al proceso concursal, por ende, los dineros embargados a la sociedad deben ser enviado al proceso de reorganización.

En ese orden de ideas, el juzgado debe ordenar la conversión de los títulos y ponerlo a orden de la Superintendencia de Sociedades, para el citado proceso.

Pruebas:

1. Comprobante de envío memorial recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto notificado por el estado No. 108 de 2020, vía correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2020 a las 16:28, esto es, antes de terminar el horario judicial.
2. Memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación.

Del Señor Juez.

Atentamente;

(Firma electrónica)
LINA DANIELA FIGUEROA SAMPER
C.C. No. 1.023.908.787 de Bogotá
T.P No. 263.410 del C. S de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 12 ENF 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 343
el cual corre a partir del 13 ENF 21
y vence al 15 ENF 2021

la Secretaría.

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 2018-265

Juzgado de origen: 9 civil municipal de Bogotá

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: PRODESEG S.A y Otros

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

LINA DANIELA FIGUEROA SAMPER, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.908.787 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 263.410 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad PRODESEG S.A., demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que según el estado No. 108 del 14 de septiembre de 2020, notifica una providencia, al presente proceso según los siguientes términos: *"AUTO DECIDE RECURSO" "Revocar inciso 1 del auto del 26 de febrero de 2020- conversión de títulos judiciales a la sociedad productos de seguridad s.a.- dejar en traslado liquidación del crédito"*. Atendiendo a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

1. Revisando el estado 108 del 14 de septiembre de 2020, se tiene que existe la anotación *"AUTO DECIDE RECURSO" "Revocar inciso 1 del auto del 26 de febrero de 2020- conversión de títulos judiciales a la sociedad productos de seguridad s.a.- dejar en traslado liquidación del crédito"*. Sin embargo, no aparece el auto que ordena revocar la providencia del 26 de febrero de 2020, por tanto, no conozco los términos de la providencia; así mismo, tampoco aparece la liquidación del crédito.
2. Pese a presentarse la anterior situación, conviene informar al Despacho que, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2018 el juzgado de origen puso a disposición del proceso concursal las medidas cautelares, decretadas en contra de la sociedad.
3. Así mismo, la superintendencia de sociedades en enero de 2020 solicitó a este despacho pusiera a disposición del proceso concursal las medidas cautelares decretadas a la demandada Prodeseg S.A.
4. El 26 de febrero de 2020, este juzgado ordenó la conversión de los títulos a órdenes del proceso concursal.

5. Bien es sabido que, el artículo 20 de la ley 1.116 del 27 de diciembre de 2006 ordena que:

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, el proceso de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite (...), y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez de concurso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso (...).

El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

6. También es cierto que, la misma Ley en su artículo 70 manifiesta que el acreedor puede seguir adelante con la ejecución respecto de los demás garantes o deudores solidarios; en este caso particular y concreto, las medidas cautelares pesan sobre la deudora Prodeseg S.A., por tanto, dichas medidas por mandato de la Ley deben ponerse a órdenes del proceso concursal.

Así las cosas, el auto atacado debe revocarse para reponerse en el sentido de:

1. Notificarse en debida forma a las partes y de esta manera cumplir con el principio de publicidad que ordena la Ley en cualquier clase de procesos.
2. Poner a disposición de la superintendencia de sociedades, las medidas cautelares decretadas y practicadas a mi representada Prodeseg S. A.

Del Señor Juez.

Atentamente;

(Firma electrónica)

LINA DANIELA FIGUEROA SAMPER

C.C No. 1.023.908.787 de Bogotá

T.P No. 263.410 del C. S de la J.

2/12/2020

Gmail - 2018-265 Juzgado 9 civil municipal de ejecución



Daniela Figueroa Samper <danifabogada@gmail.com>

2018-265 Juzgado 9 civil municipal de ejecución

1 mensaje

Daniela Figueroa Samper <danifabogada@gmail.com>

17 de septiembre de 2020 a las 16:28

Para: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes,

Adjunto envío memorial para que por favor sea tenido en cuenta y se le dé el respectivo trámite.

Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente;

Daniela Figueroa Samper

Abogada

Tel: 3138532103

 **2018-265 RECURSO.pdf**
57K

2018-265 Juzgado Origen 9 civil municipal,- Recurso de reposición y en subsidio apelación.**Daniela Figueroa Samper** <danifabogada@gmail.com>

Mié 2/12/2020 10:45 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (291 KB)

2018-265 recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf; pruebas recurso.pdf;

Buena Tarde,

Adjunto envié memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación, para que por favor sea tenido en cuenta y se le dé el respectivo trámite.

Atentamente;

Daniela Figueroa Samper

Abogada

Tel: 4911144